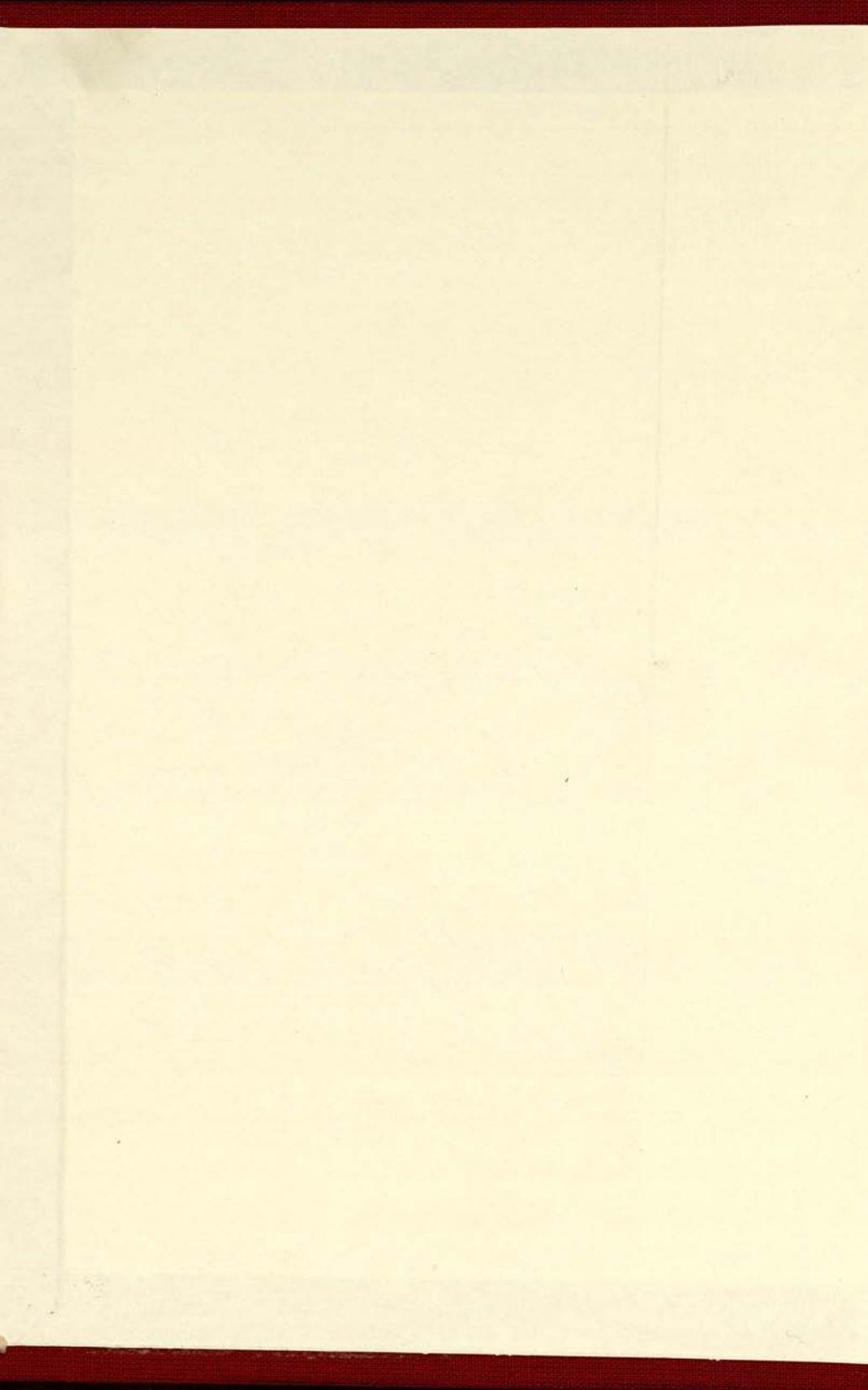


A-C.121/1



A-Gj 121/1

Caj. 613/12

R
73272

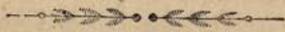
OPUSCULO

SOBRE

OBSERVANCIA DEL CONCORDATO, RESTABLECIMIENTO DE CONCILIOS ESPAÑOLES Y ERECCION DE CATEDRAL EN MADRID.

FOR EL DOCTOR EN DERECHOS

ANICETO TERRON Y MELENDEZ.



MADRID.

IMPRESA DE D. A. ARMENTIA.
Calle de Calatrava núm. 9 pral.

1865.



R
57575

OPUSCULO

SOBRE

ORSEERVANCIA DEL CONCORDATO.

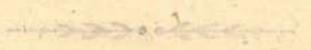
RESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES ESPAÑOLAS

Y

EREGION DE CATEDRAL EN MADRID.

POR EL DOCTOR EN DERECHOS

VICIETO TERRON Y MELENDEZ.



MADRID

IMPRESA DE D. A. ARREZOLA
Calle de Calabazar núm. 9. prop.

1865



Nos EL DR. D. JOSÉ LORENZO Y ARAGONES, Prbro. Vicario Ecco. de esta villa y su partido.—Por la presente y por lo que á nos toca, concedemos nuestra licencia para que pueda imprimirse y publicarse el folleto titulado: *Observancia del Concordato; Restablécimiento de Concilios y Ereccion de Catedral en Madrid*, por el Dr. D. Aniceto Terron y Melendez, mediante à que de nuestra órden ha sido examinado y no contiene segun la censura, cosa alguna contraria à el *dogma católico y sana moral*: bajo cuyo concepto, le concedemos esta nuestra licencia, que deberá estampar al frente de dicho folleto. Madrid 6 de Febrero de 1865.—
—DR. LORENZO.—Por mandado de S. S.—LDO. JUAN MORENO GONZALEZ.

—del congreso.—Por mandado de S. S.—Dn. Juan Huanes Gonzalez
es estandar al frente de dicho folleto. Madrid 6 de Febrero de 1865.—
Este folleto cuyo concepto, lo concebimos esta nuestra licencia que debe
según la misma, con alguna contraria a el de que se califica y con mi-
das, mediante a que de nuestra orden ha sido examinada y no contiene
Excepcion de censura en Madrid, por el Sr. D. Antonio Terron y Melan-
tiliano: Observancia del Concejal: Replacamiento de Conchales y
damos nuestra licencia para que pueda imprimirse y publicarse el folleto
esta villa y su partido.—Por la presente y por lo que a nos toca, conve-
nos en Sr. D. Jose Lorenzo y Arcoz, Pbro. Vicario Ecles. de

El síntoma mas marcado de la decadencia de una nacion, es la inobservancia de sus leyes. — MONTESQUIEU.
—*Espiritu de las leyes.*

¿Por qué no se cumple el Concordato?

La ley que lleve en si el sintoma de *inobservable*, es un desconcepto para el Legislador, un desprestigio para el poder ejecutivo, una forzosa desobediencia para el pueblo y una gangrena para el cuerpo Social que, naturalmente, produce la descomposicion moral.

No hacemos de codificadores para probar esta *Tesis*; en caso, bastaria la historia Politico-religiosa de la decadencia y muerte de los Estados.

Nuestro objeto al presente es, la investigacion del remedio á la inobservancia de una ley vital para un pueblo politico-religioso, y la encarecida súplica—á quien competa—de la observancia de ésta, en sus artículos practicables, con carácter de perentoriedad, cuya omision tanto perjudica.

El mal es inminente, observese el contagio del *indiferentismo religioso*, inamovible en moral por si mismo, puesto que los observantes no saben darse cuenta de él, ni menos creerse pecables, á nadie creen ofender, su conciencia está tranquila.

El *indiferentismo* se retrae del trabajo intelectual: es egoista,



ni aun participa de la idea del bien ó mal obrar; para removerlo es necesario trabajar mas que para desprender el quietismo religioso que, al fin reconoce la causa impulsiva de una especie de fanatismo; á el indiferentismo nada le impulsa, ni es fanático.

Dejemos la responsabilidad á los encargados del remedio, mas temible para la vida futura, donde no se concede la súplica del Rico Avariento á el Padre Abraham.

Quando los males son crónicos, son precisos los remedios heroicos, ¡ojalá se encuentren *Hipócrates* que sepan y quieran aplicarlos!

No tomaríamos la pluma sin sentar el principio, de que partimos *de la fé y convicciones*, que creemos en la revelacion, en la redencion y en el Evangelio.

El *indiferente* que no quiera poseer estas cualidades, no pase adelante, á él no nos dirigimos.

Hablamos con un público interesado en la religion, con un gobierno católico, con un Nuncio de S. S. presentes y tal vez futuros.

Contemplamos á el actual Gabinete de S. M. C. guardador de la ley con suficiente voluntad para ejecutar lo convenido y mandado por las dos supremas potestades de la Iglesia y del Estado: siempre respetables y acatables.

I.
¿Había necesidad del último Concordato?

A mediados de el siglo pasado se hizo un Concordato que, atendidas las circunstancias y necesidades, fué obra maestra, pero sin la perfeccion que debió haberla sellado.

No se sacaron pues (dispéñesenos esta opinion) todas las ventajas que era de esperar del colosal talento y sentimientos religiosos de la gran lumbrera de la Iglesia *Benedicto XIV* atendidas las privadas conferencias que, se dice, con él tuviera el muy ilustrado Auditor señor Figueroa.

Este sábio Eclesiástico español, no podia menos de tener presente en ellas, el memorial de Pimentel y Chumacero,—el que habian presentado el año anterior las Cortes de Castilla,—la respuesta á aquel (poco meditada) de Meraldi,—la réplica á este, de los Embajadores españoles: todo del año 1655.

Asi como el célebre y científico Pedimento del fiscal Macanaz,—el memorial de Chumacero á S. S.—la concordia de Frachementi,—la Bula *Apostolici ministerii*, el proyecto de Concordato de 1714 y tratado del Escorial del 17,—el parecer de la junta de patronato, en virtud de las cartas de Bentivoglio y Belluga.

Igualmente el Concordato de 1737, (por cierto publicado por decreto) con el Breve explicatorio y confirmativo del mismo que empieza *pro singulari fide*: y finalmente, su mismo científico discurso escrito de orden del rey (1) sobre el anterior concordato y preparativo del futuro.

Si todo esto y mucho mas tendria presente el religioso y emi-



nente patricio señor Figueroa,—que entendia bien y conocia á la Curia—repetimos ser extraño no sacase mucho mas partido de un sábio Pontífice tan filósofo—cristiano y aun quizá mas adelantado que su siglo, en los arcanos del corazon.

Se comprende no pudiera haber abnegaciones, ni aun oficiales promesas entre el cardenal Valenti, ministro de Estado de Su Santidad y el de Fernando VI. Marqués de la Ensenada. No asi privadamente entre el Pontífice y el señor Figueroa.

Pero se hizo el Concordato de 1753 que produjo necesariamente las observaciones legales, históricas y criticas del ilustrado Bibliotecario don Gregorio Mayans y Siscar.

En su esposicion (2) á el Rey tuvo cuidado de decir,—con verdad—«que habian resultado grandes y extraordinarias ventajas á la monarquia con este Concordato, cuya recopilacion hacia.»

Pero leyéndose con reflexion, se deducirá, lo mucho que faltaba á el Concordato por una parte, y lo que le sobraba por otra.

Aun mas, se conocerá esto, si se lee con cuidado la bula *quam semper á Deo* confirmatoria y breve que lo aclara y explica.

De todas estas causas y mas de las circunstancias político-religiosas, porque ha pasado nuestra Católica España, ha un siglo; dedúcese la necesidad del nuevo Concordato de 1851.

II.

¿Para qué se hizo este último Concordato?

No tenemos que discurrir mucho para comprenderlo.

La ley de Córtes, sancionada por S. M., nos lo prueba clara y terminantemente en los cinco párrafos á el art. 1.^o (3).

Las letras apostólicas para su confirmacion (4) y alocucion de

Su Santidad en el consistorio secreto del mismo día, con enérgicas, sentidas y paternas frases ponen también claro su objeto.

Es decir, que las dos Altas Partes concordantes no dejan dudar sobre el móvil que tuvieron, á lo que reclamaba la necesidad de la Iglesia y del Estado.

Permitásenos, empero, manifestar—con pena—que en las letras apostólicas y alocucion, nos duele notar algunas palabras no favorables, á la siempre—y mas que ninguna otra nacion—católica España, que no hubieran sido quizá del agrado de S. Fernando, Isabel I. Felipe II. y Carlos III.

No entrando en la cuestion de la observancia de las cinco bases dadas por los poderes legislativos, es lamentable el forzoso retraimiento para comentar el Concordato, en una nacion donde todos son decididos sectarios y discipulos de la escuela del Gólgota.

Ciertamente, que á no ser así, nos hubiéramos ilustrado mucho con los sábios y católicos comentaristas, entre otros el primer hoy canonista español, que tuvo que guardar sus científicos al par que religiosos comentarios.

Tenemos algo de Sanchez Rubio, Cucalon, Fort, Tejada y Ramiro y algun otro, pero parece caminaban sobre un pavimento candente. El mismo Tejada nos hizo el honor de decirnoslo con franqueza. A nosotros nos sucede lo mismo.

Creemos, que con la máxima de S. Agustin por lema, una religiosa libertad hubiera *favorecido al mismo Concordato*.

III.

¿Se han remediado los males que reclamaban el Concordato?

El periodo de mas de una docena de años nos contesta alto y



enérgicamente. Observándose, que para llevar á efecto alguna de sus prescripciones, necesaria ha sido otra convencion y adiccion.

Si para cada punto concordado, ha de ser lo mismo, pasarán Pontífices, Reyes y generaciones de fieles, sin la reforma y normalidad.

De aquí, por lógica ilacion que, al cabo de un siglo de tantos y tan esenciales acontecimientos político-religiosos, que han mudado enteramente en España el sistema legislativo y gubernamental, aun en lo eclesiástico; el Concordato entre el Santo y paternal Pio IX, y la maternal y religiosa Isabel II, muy poco lleva hasta hoy remediado.

Ni aun puede llamarse *verdadero Concordato* en todas sus partes, y si solo una adiccion ó ampliacion *mediantibus circumstantiis* á el convenido entre Benedicto XIV y Fernando VI.

Pruébanlo asi el art. 44 del mismo y el párrafo 3.º de las letras apostólicas citadas; y esto repetimos al cabo de un siglo tan notable.

De modo, que tenemos hoy tres concordias vijentes, las de 1753, 1851 y 1859, sin quizá haberse cumplido ninguna en todas sus partes; especialmente en las mas esenciales para el espíritu religioso y procomunal de los fieles.

Aun á lo que se ha hecho falta mucho.

Se han devuelto, es verdad, á los prelados innatos derechos de órden y jurisdiccion, de que nunca debieron ser privados; pero muchos les faltan que le son inherentes.

Han sido abolidos muchos privilegios, esenciones y costumbres abusivas contra los Prelados Apostólicos, pero aun queda mucho que remediar, que ni tiene, ni ha tenido, razon de ser.

Se ha mandado la indispensable formacion de nuevos Estatutos para las Iglesias, pero aun no han recibido la Sancion, y este periodo constituyente, es una anarquía. Los antiguos no rigen



por impracticables, los nuevos, aun no se han mandado que rijan; están aun sin fuerza legal.

Prelado ha habido, que para algo remediar, y basado en la Real Cédula del 31 de Julio de 1852 (prescindiendo de lo que ordena sobre revision y aprobacion,) ha dado á su catedral los nuevos Estatutos, mandando la observancia bajo *Santa obediencia*.

Se ha constituido el personal Catedralicio y Abacial, obligado á la Canónica residencia y aboliendo los Beneficios simples y Personados que, ya no tenian razon de ser, pero no siempre se han observado el Real decreto de 25 de Julio,—Real orden de 17 de Diciembre y Real Cédula de 31 del mismo; de 1851. Originándose de su inobservancia, males tan trascendentales que son mas para pensados y sentidos, que para anotados; la pluma se debe resistir á tarea tan improba y desagradable.

Seános permitido decir de paso, no comprender la abolicion de la *Cámara Eclesiástica* llamada por el Real decreto de 17 de Octubre de 1854 del *Real Patronato*, donde no podia tener lugar la *obrepccion ó subrepccion*, ni era posible el horrendo crimen de *Simonia*, que aun por ignorancia puede cometerse en alguno de sus tres modos.

Grandes bienes traeria á la Iglesia, y ventajas al ministro del ramo, el restablecimiento y rigurosa observancia de la Real orden de 26 de Setiembre, de 1836 (al menos sustituyendo á la Cámara, para *las ternas*, la seccion respectiva del Consejo de Estado) y el decreto, orden y Cédula citados, son incalculables los bienes que á la Iglesia traeria, los males que le evitaria, y lo rogamus por ende.

Tambien se han arreglado los Seminarios, Plantel y Turques de instruidos y religiosos Ministros de un Dios de Paz, fraternidad y caridad, pero con un plan de estudios que, si bien confor-

me en catolicidad á el Universitario, no en escuela, Dios quiera no se tenga que lamentar un día.

El actual ministro de Gracia y Justicia, señor Arrazola, ha acordado con el Nuncio de S. S. lo necesario á la provision de curatos de Patronato laical (5) remediando muchos males que traia su omision.

Se han planteado, en fin, muchas otras cosas que hacian gran falta. Pero aun no se han tocado á muchisimas muy principales, quizá las mas, v. g.: la circunscripcion de Diócesis, el arreglo parroquial, el de capellanias, con otras, y en nuestra humilde opinion—que se nos dispensará,—la principalísima, cual creemos es, la *celebracion de Concilios en la Iglesia Española*.

IV.

Restablecimiento de Concilios Españoles.

En observancia del Concordato, seanos permitido emitir— aunque lijeramente,—nuestra humilde opinion en tan interesante materia. La mas interesante quizá, para el régimen de la Iglesia de J. C.

En el artículo 19 de la Convencion de 25 de Agosto de 1859, el Gobierno de S. M. declara: «no poner óbices á la Celebracion de *Sínodos Diocesanos*, y propone, ponersé de acuerdo con la Santa Sede, para los *Provinciales*.»

Al cabo de doce años, no vemos pruebas de esta palabra empeñada, ni los Prelados haber estimado conveniente los *Sínodos Diocesanos*. Unos y otros hubieran producido gran ventaja á la Iglesia, á los mismos Prelados, Gobierno y pueblo cristiano.

Cuando nos fijamos en los Concilios Ecuménicos, y especialmente el último que nos rije, nos admira oír: «se necesite per-

miso ú orden para la convocatoria de los *Sinodos particulares*, y nos preguntamos, si está derogado en España el Concilio general de Trento (6) y sus censuras, ó si por ventura no tiene ya valor, la Real Pragmática de Felipe II., (7) segun el estremo á que Hevan ciertas cosas los Curialistas.

Francaamente, no queremos comprender qué motivos ha habido para omitirse absolutamente, tan necesarias é indispensables asambleas Eclesiásticas, inherentes al carácter y gobierno que J. C. imprimió á su esposa. (8)

Sin ellas peligrá mucho el buen régimen y disciplina de esta. (9)

Gustosos procederíamos á esta prueba, si la indole de este escrito lo permitiese, nos relevamos de ello sin sentimiento, al dirigirnos á un Gobierno Católico é ilustrado, y á los Científicos Canonistas.

Nadie desconocerá la suma falta de un Concilio general; si al menos cada un siglo se hubiese celebrado, tal vez se hubieran impedido las criticas circunstancias porque está pasando la Santa Sede Romana.

No se nos negará las grandes ventajas que á la Iglesia Española proporcionaron nuestros Concilios, especialmente los Nacionales, *los más célebres del mundo Católico*, los que dieron norma para la celebracion de muchos generales, cuyas definiciones Canónicas y aun actas de algunos, se adoptaron en otras iglesias, y se hallan copiadas en sinodales de otras naciones y en decretales Pontificias. (10)

¿Qué impide pues su celebracion?

Almenos para los provinciales, no vemos motivos impeditentes, y por su desuso, si, muchos y graves perjuicios.

La cuestion del Marqués de Velada en el de Toledo de 1581, nadie la admite ya por especiosa; mas cuando se han celebrado despues cuatro en España y otros cuatro en América española. (11)

Pero los Curialistas suelen presentar tres cuestiones.

- 1.ª ¿Si puede celebrarse el Concilio Provincial sin la autoridad Pontificia?
- 2.ª Cuales son y hasta donde se estienden sus facultades.
- 3.ª Si necesitan para su validez la confirmacion de la Santa Sede.

Cuestiones, en verdad, resueltas, y que no se presentarian á no ser las cabilidades y metafisicadas de los que no se conforman sino con lo que les trae cuenta.

Prescindamos de los derechos del Jefe del Estado, cuando no hay necesidad de avocarlos mediante el artículo citado de la Convencio; quede aparte la Real Cédula de Felipe V del 30 de Marzo de 1721, que no tuvo efecto por las cuestiones personales del Cardenal Belluga, que disputaba la primicia (no personal) á el Arzobispo de Toledo, resultando por la influencia de aquel con el Rey, la Bula *Apostolicii ministerii* de Inocencio III por cierto suplicada, conforme al memorial de la Iglesia de Toledo por si y en nombre de todas las del Reino. (12)

Prescindiendo de esto, repetimos, no podrá negarse al Metropolitano, al menos, la facultad que le da el Tridentino para convocar á sus sufragáneos. (13)

Pero se dice en la distincion 17 del decreto de Graciano.—*Provincialia Concilia sine R. Pontificis præsencia pondere carent.*

Oportunamente los Correctores Romanos advierten, (14) que no estaban prohibidos sino para juzgar al Concilio general.

Pero no debemos insistir en una cuestion que resuelve el citado artículo de la Convencio, reconociendo su necesidad, en cuyo obsequio, se allanarian las cuestiones de escuela y de etiqueta.

V.

Respecto á la segunda cuestion, afortunadamente hoy, no hay cuestiones dogmáticas de que tratar, todas están ventiladas y definidas,—aun la de la Concepcion sin *Labe* de la Santísima Virgen Maria,—por los Concilios Ecuménicos, especialmente el último. (16)

En caso, no habrá mas que recordar los siglos desde que se dió la paz á la Iglesia; apenas hay uno, en que los Concilios Nacionales ó Provinciales no condenasen (en fuerza de su religioso celo) las heregias suscitadas, aun antes que los generales lo hiciesen para la Iglesia Universal.

En el siglo III, un Concilio de Antioquia condenó á Pablo Somoseta que negaba la divinidad de J. C.,—en el V., fueron condenadas por el Milevitano las doctrinas de Pelajio y Celestino, acerca de la gracia y el pecado original, con otro de Orán en el VI, antes que Bonifacio diese su decreto sobre la materia,—en el IX, los de Maguncia y Quersi condenaron las malas doctrinas del monje Gotescalco,—la doctrina de Berengario sobre la presencia Real de J. C. en la Eucaristia, fué condenada en el XII por el de Paris: y cinco años despues, en el de Tours,—Wiclef, fué condenado en los de Lóndres, y en fin, (para no ser difusos) Lutero fué condenado antes que en el Tridentino en el de Paris 1528 y otros.

Esto hizo decir á Van-Espen (17) que en los primeros siglos casi no hubo herejía que no fuese condenada por los obispos con *sus Sinodos* aun antes que por los *generales*.

No hemos citado los nuestros de Toledo, Tarragona, Sevilla, Salamanca y otros, por creerlos en manos de todos los Canonistas.

Repetimos, que á el convocarse á el presente no hay necesidad, de avocar cuestiones dogmáticas; sino las de disciplina, li-



turgia, administracion y demás leyes orgánicas eclesiásticas de que tanta necesidad hay de una manera estable y permanente, en nuestra Iglesia.

Y si esta facultad la negasen algunos, les remitimos á nuestros inmortales é inolvidables Concilios Nacionales y Provinciales; de los que debe tomarse la base y norma para consignar lo que les compete.

Pues vemos ocuparse, aun en materias de fé á algunos de Toledo, (18) Zaragoza Braga y otros muchos: y en todos y siempre que las circunstancias lo reclamaban, de disciplina, liturgia, moral, costumbres, jurisprudencia canónica y demás asuntos que pudieran interesar á el buen régimen y administracion de la Religion Santa del Crucificado. ¿Quién ignora el célebre Concilio IV de Toledo presidido por nuestro gran Isidoro? pues muchos otros á este tenor.

Puede decirse, con verdad, que en nuestros ciento veinte y tantos Concilios (mas de veinte nacionales,) nada ocurría en nuestra Iglesia, que no fuese examinado y decidido por ellos, de la manera mas *acertada y estable* que es uno de los caracteres que deben llevar las decisiones Conciliares.

VI.

La tercera cuestion, tampoco puede presentar óbice.

Ni en la sesion citada del Concilio de Trento que los prescribe, ni en otra parte, impone esta condicion. Y es un axioma del derecho; que nadie está obligado á hacer lo que la ley no prescribe, asi como es permitido lo que no prohíbe.

Es cierto, que posteriormente, Sixto V. ordenó á la congregacion del Concilio diese orden á todo el Orbe Católico para

que se le enviasen los decretos de los Sinodos Provinciales á fin de examinarlos y coregirlos.

Deduce Benedicto XIV, (19) que era solo para conservar algun vestigio de la antigua costumbre, cuando estos Sinodos trataban cosas de fe que era preciso remitir á el Pontifice, ó Concilio general. (20)

Aun despues del Tridentino, las Iglesias parece remitian las actas Provinciales á la Sagrada congregacion del Concilio para su reconocimiento, antes de su publicacion y otras veces para que fuesen confirmadas por los Romanos Pontifices. (21)

Lleve á efecto el Gobierno de S. M. con los Prelados (sin contemplar á Pio IX un Peretti,) la última parte del artículo 19 de la Concordia, como lo mandan y lo desean las altas Partes contratantes, y todo se allanará; como es de necesidad, (y prescindiendo de cuestiones accidentales y de Escuela que á veces suelen impedir lo necesario,) para la conservacion del dogma, unidad, disciplina y buenas costumbres de la Iglesia de J. C.

No nos ocuparemos de los *Sinodos Diocesanos* puesto que terminantemente los prescribe el citado artículo de la Convencio, y el Concilio de Trento, aun bajo penas canónicas. Solo hacemos el ruego del cumplimiento de estos preceptos: pues para algo se preceptuaron.

En vista de lo emitido, fuerza es convenir en que los Concilios son indispensables á el Gobierno de la Iglesia de Jesucristo. Ventajosisimo seria para nuestra Iglesia, que al menos cada cinco años se reunieran los Diocésanos, cada diez los Provinciales y cada veinte los Nacionales; con todas las condiciones de validez y legitimidad; así debia establecerse perpétuamente.

VII.

De aqui la prueba de que los Concordatos no pueden recm-

plazar á los Concilios, con carácter de perpetuidad, y en ciertas cuestiones ni aun interinamente.

No debemos al presente, entrar en las graves cuestiones de si los Concordatos,—segun unos,—son graciosas concesiones Pontificias, sin derecho á ellas el poder temporal, ó si (como otros quieren) las transiciones que pueden ser objeto de los Concordatos, son derechos de los gobiernos temporales que para usarlos pueden ni aun contar con el Jefe Supremo de la Iglesia; no nos incumbe tales cuestiones.

Pero es lo cierto, que despues de la influencia de las falsas decretales y las impropias guerras de las investiduras; los Concordatos se han contemplado, mas como cuestiones politicas y de aqui, el calor y color con que se han tratado.

Tambien lo es, que al menos deben mirarse como convenio bilateral.

No es del momento, si faltando á él una de las partes, queda relevada la otra, ó solo una de ellas obligada—contra el derecho reciproco de los contratos—como algunos se han atrevido á sentar; preguntariamos además, ¿y los derechos de la Comunidad ya eclesiástica, bien civil, segun los puntos que abraza el Convenio?

Dedúcese, pues, la inmensa diferencia y poder del objeto y efectos de los Concilios y los Concordatos. *Dic Ecclesie* sentó el Redentor; á Dios nadie le puede enmendar la plana.

De esto tendríamos pruebas, si diéramos una mirada retrospectiva por los Concordatos, aun de todas las Naciones; nos penetrariamos de su limitacion y efimera existencia, sino es ya que nazcan muertos, por algun vicio orgánico que aparece á su planteamiento.

El que celebró Napoleon—á principios de este siglo—tan útil que, ciertamente, salvó á la religiosa Francia, ya está casi en desuso, casi olvidado.

De los nuestros, ¿cual se ha observado en todas sus partes, desde el celebrado entre D. Juan II y Martin V, en el siglo XV. hasta el presente, del que nos ocupamos por su inobservancia?

Si desde el año 1840,—concluida la guerra civil,—hasta el 51, en que se cangeó el último Concordato, hubiérase tenido un Concilio Nacional, previos los Provinciales de los Metropolitanos, como exigian, y aun exigen, las circunstancias, se hubiera invertido mucho menos tiempo que para las Concordias, y de seguro tendríamos una reforma, un arreglo mas radical, mas completo y mas estable, y práctico.

Basta de tan interesante materia para un *opúsculo*, hablaremos con estension de ella, en los trabajos que estamos haciendo, sobre el *arreglo de la disciplina general de la Iglesia Española*, quiza para *ultratumba*.

Ojalá que antes y siempre, se ocupasen de estas interesantes y esenciales materias, plumas mas competentes y autorizadas.

Establecidos los Concilios Españoles, en el pleno de sus derechos; el brazo Eclesiástico ¿necesita figurar en el Senado? le es ventajoso—aun como ciudadano—mezclarse en elecciones nacionales, provinciales y municipales?

Vos autem non Sic.

VIII.

El artículo 5.º del Concordato, prescribe la *Creacion de Catedral en Madrid*, que es la Capital de las Españas.

Este tercer objeto, que nos ha movido á coger nuestra, mal cortada pluma, lo hemos emitido mas de una vez, en fuerza de conviccion.

No estrañamos que nuestra humilde y débil voz no haya resonado en las bóbedas ministeriales; pero sentimos que el cen-

tinela avanzado—que ha por dictado *Cuarto poder del Estado*—haya hecho caso omiso de la invitacion, en cuestion tan interesante y vital, para un pueblo religioso.

Si el Gobierno tiene una mision paternal, la de la prensa no es menos noble.

El Gobierno tiene un *fiat* y la voluntad es una *Potencia*.

No es en el Concordato la vez primera que se ha emitido este pensamiento (22) prueba de su necesidad politico-religiosa.

Entremos en materia.

El estudio nos dice, cómo y con qué carácter se repartieron los Apostoles las Regiones para cumplir la mision del *Divino Maestro*.

Las ciudades principales y capitales de Provincia, les servian para espresar el nombre y número de las Iglesias.

Prueba de que debia haber una Mayor en cada Capital.

Naturalmente, tuvo que ser esto imperfecto é inestable antes de darse la paz á la Iglesia de Jesucristo.

Salida de las Catatumbas, bajo la proteccion legal, fué arreglándose cada vez mas, la circunscripcion de los terrenos *Diócesis*—encargados á los designados Pastores. (23)

El primer Concilio Ecuménico, supone de antiguo la existencia de las Provincias cristianas, y prohíbe á el obispo (24) ordenar y disponer cosa alguna en Diócesis estraña.

Convienen en esto y lo ratifican los Concilios Generales hasta el último; Bulas y S. S. P. P.

No hay para que detenernos en esta unánime jurisprudencia de la esterna policia de la Iglesia.

A nuestro objeto, hástenos examinar,—aunque á la lijera,—donde se establecía en nuestra España, la Sede ó Cátedra Episcopal.

Confusa é inestable es la Geografia Eclesiástica de nuestra España—Romana; sufriendo variaciones por especiales causas.

Primero, parece tuvo tres Provincias principales, luego cinco; en la España Goda hubo otra más.

El Concilio de Elvira reconoce la existencia de Provincias y silla episcopal en ellas.

Entonces y antes, no habia entre los obispos más preeminencia que la antigüedad en la consagracion y ministerio, á el mas antiguo se le llamaba el Decano ó *Primera Silla*. (25)

En la España Goda se encuentra ya el nombre de Metropolitano, pero no los de Patriarca, Primado, ó Arzobispo, pues aunque S. Isidoro consigne estos títulos, tengáse en cuenta que, no hablaba de la Iglesia particular de España, sino de la Iglesia Universal. (25)

La division de Provincias produjo una Autoridad superior en cada una de ellas, á la que era inherente la terminacion de los graves asuntos, á veces por si sola y otras en union del Concilio Provincial.

Los derechos de los Metropolitanos con los Concilios Provinciales estaban intimamente unidos en los ocho primeros siglos, desde la mas remota antigüedad, (26) incólumes los derechos de los obispos en la Diócesis.

No es á nuestro intento, si, en posteriores tiempos, pasaba la jurisdiccion Metropolitana—cuando la Silla era inherente á la Capital Provincial,—á el presbiterio de ella, ó á el Obispo mas antiguo impedido el Prelado ó *Sede vacante*, muchos son á favor del obispo mas antiguo. (27)

El Concilio de Trento lo tiene resuelto en la actual disciplina. (28)

Tampoco tenemos que tocar la cuestion del Palio, insignia de la jurisdiccion Metropolitana, hay bastante oscuridad en esto, ni hace á nuestro propósito, si, como algunos quieren—San Pedro se lo dejó á sus sucesores, ó si S. Liño fuè su creador, ó



bien si San Marcos fué el primero que lo dió á el Obispo Ostiense, consagrador del Pontífice. (29)

Todo ésto prueba, á nuestro intento, dos cosas: una cierta, cual es, los derechos inherentes é intransmisibles *in perpetum*, de los Concilios, de aqui la necesidad de su celebracion; la otra mas que probable; que la Sede episcopal de cualquier categoría estaria en la poblacion donde residian las Autoridades superiores, adhiriendose la Iglesia, naturalmente, á esta circunscripcion civil.

Fijando la atencion en nuestra historia goda y sarracena, hallaremos, que se erigia Catedral siempre, en la poblacion donde residian los Reyes—á veces aun provisionalmente,—como en Nájera y otros puntos; prueba de creerse una circunstancia de corte *sine qua non*. Y si habia Catedral, á veces se elevaba á Metropolitana, ó la que habia se trasladaba á ella.

Asi, que, algunos notarán, al menos, como un gran defecto no la tenga la capital de la Monarquía, cuando en nuestra península, la tienen todas las Capitales de Provincia, y muy conforme con esta idea, ha hecho algunas traslaciones el Concordato. (50)

No se objete que en Galicia no la tiene la Coruña,—moderna Capital,—Sabidas son las especiales circunstancias que concurren en la Metropolitana de Santiago, respetables; tal vez á otro Concordato se traslade á ella alguna de las otras de esta Provincia: además que el Concordato conserva su Colegiata fundada en el siglo XV, por el Arzobispo de Santiago D. Lope de Mendoza.

En Bruselas no la hay con ser Capital, y aun la Primada está en Malinas; pero Bruselas es Capital del Reino, há poco mas de treinta años.

Baste ya de esto, que creemos suficiente para pasar á hablar directamente de Madrid, gran *Capital de gran Monarquía*, que aun carece de ella á pesar de lo preceptuado en el Concor-

dato, el religioso extranjero se resistirá á creer que no exista en esta poblacion.

IX.

Madrid empezó á ser Córte á mediados del siglo XVI, aunque desde el XII adquirió nombre y desde el XIV mejoras notables.

Los Reyes Católicos, no pusieron la Córte en Madrid, aun despues de regir bajo un cetro las diversas coronas de España.

Su nieto el Emperador, no se cuidó de ello, le absorvia el plan de tener la Europa siempre con el arma al brazo. Y en su apojeo se retiró á *enseñarse á bien morir* y espiar la batalla de Villalar.

El segundo Felipe, mas politico que guerrero, engrandeció á Madrid no solo haciendole Córte, sino desplegando en mayor escala las mejoras que habian empezado anteriores Monarcas, especialmente Enrique III. Juan II. Enrique IV.

Estraño es que, á el hacer Córte á Madrid, no la dotase de Catedral, cuando habia exigido y obtenido de Clemente VIII la Sancion canónica de Catedral, para la Colegiata de Valladolid, su Cuna y Córte.

Si hubiera levantado la octava Maravilla en su nueva Córte, hubiera campeado mas, y quizá gastádose menos, que entre unos cerros vestidos de nieve casi todo el año, destruyendo para ello, la riqueza de muchos pueblos.

Felipe III, volviendo la Córte á Madrid, satisfecho su capricho Vallisoletano, mejoró mucho su engrandecimiento con suntuosos útiles Edificios y Establecimientos religiosos; ¿por qué no con Catedral?

Es fuerza conocer, que se habia ya desplegado furor por Conventos, Hermitas y públicos Oratorios, cuyo culto esterno hubiera absorbido la Catedral.

El Rey, dejóse llevar de las corrientes, sin ser propósito para separarle el Duque de Lerma, ni D. Rodrigo Calderon.

Empuñado el cetro por Felipe IV, las corrientes se hicieron borrascosas, la Union Ibérica se fraccionaba, el Colosal Imperio de Carlos I, debido á los esforzados comienzos de los Reyes Católicos, se desmoronaba á impulsos de los huracanes del tristemente célebre Conde-Duque.

De la superficialidad de su galante é hipócrita Corte, se burlaban, y aun avergonzaban, los Quevedos, los Calderones, Cervantes, Lope de Vega, Cristiano Lupo y otros sábios que la Providencia hizo brillar para contener el contagio.

Nada á propósito era esta época, no ya para el grandioso objeto de Catedral en Madrid, pero ni para hacer ventajosos tratados con Roma, á pesar de los Pimenteles, Chumaceros y tantos otros sábios que de ello se dolían.

¡Y aun suelen llamar *Grande* á este Rey!!

Del reinado de Carlos II, baste decir, que Doña Maria Ana de Austria ni supo ser Regenta,—quizá por culpa del Ex-Luterano Nithard,—ni su hijo supo ser rey, ni hombre.

Este periodo, no fué propiamente reinado, fué un puente que dió paso á una nueva Dinastia; por los excesos y desaciertos de la anterior: tal vez, por la intervencion de los hechiceros, brujas y duendes traspirenáicos y trasmontanos, hasta erigirse el confesionario en poder del Estado. (31)

Trama que solo en un país de salvajes pudiera haberse mirado con alguna seriedad,—esclama el sábio é Ilmo. Sabau.

¡Por honra, cerremos esta página vergonzosa!!

La nueva Dinastia,—*tambien exótica*—si bien se erigió bajo la presion de un Monarca, á el que convenia suponer *no habia Pirneos*, siu tener en cuenta, el carácter noble, orgulloso é independiente Español, supo emanciparse de la que hubiera sido vergonzosa y perjudicial tutela.

A Felipe V (Primer Borbon) le ha calificado la historia de Monarca generoso, protector de artes y ciencias; Padre de sus pueblos.

De esperar era de Monarca con tales prendas, la reparacion, en el orden religioso, del defecto que, en la Capital de sus vastos Estados, se notaba.

Pero descubrió su empeño, de tener un *Versalles*, gastándose mas en este capricho real, con su preeminente Colegiata, á dos leguas de una Catedral, que si la hubiera puesto,—como debió—mas Jerárquica en la Côte, aunque fuese para su panteon.

Aun es mas estraño, no lo hiciese su religioso sucesor, en la misma Aérea donde erigió su costoso y bien acabado Panteon y el de su esposa D^a Maria Bárbara que en ello intervino: y mas teniendo á los Moradillos, Carlier, Gutierrez, Sabatini y otros célebres artistas.

No ha habido, se dice, Rey mas rico, y pruébanlo suntuosos edificios, sobre los que descuella el gran Palacio Real, que aunque diseñado y empezado por su Padre, fué hecho y acabado por él.

Propicia ocasion se le presentó para concordarla en 1753 pero no se dice, ni aun si se le ocurrió á los Plenipotenciarios; tal vez si, y otras causas de mayor momento les apartarian de este pensamiento: estúdiase bien el Estado de la Iglesia española que produjo el Concordato.

Aunque la Historia no se ocupe directamente de las causas impeditas para erigir Catedral, en la Capital de la Monarquía, como era casi de esencia, porque generalmente, la historia no se apodera de lo que no se ha hecho, aunque debiera hacerse, siempre que no haya por ello, resultado en pró ó contra de la sociedad, de sospechar son óbices, ya topográficos, ya políticos, de estado y aun de Côte.



Téngase presente, el tiempo de la preponderancia de Toledo, sobre Madrid, ciudadela suya mucho antes.

No se pierda de vista que el culto esterno estaba muy estendido, pues apenas habia calle, donde no campease una Iglesia, un Convento, una Hermita, ó un Oratorio. *Entiéndase, que no es de nuestro objeto la critica.*

Agreguense los cuatro ó seis prelados, que tenian residencia fija en la Côte, especialmente los purpurados (conforme á el arreglo de Sixto V,) y no es aventurado inferir repugnasen Prelado local en la Côte, que les arrebatase su jurisdiccion, y sobre todo, su influencia y preponderancia, en los Consejos de la Corona,—hoy es distinto.

Si se reflexiona el espíritu, marcha, tendencias y circunstancias de tales épocas, los criticos deducirán que, otras muchas causas, de mayor cuantía, habria para no poderse realizar idea tan grandiosa y necesaria, que las ligeramente apuntadas. Existente el artículo 5.º del Concordato, nos vemos—con satisfaccion,—relevados de anotarlas.

X.

No hay duda, que de todas las poblaciones de España que tanto deben á el desvelo y solicitud del Paternal y Protector CARLOS III. Madrid es la que mas ostenta su solícito empeño de hacerle verdadera Côte de su vasto imperio y digno Trono de tan gran Monarca.

¡Lástima que no podamos borrar el Pacto de Familia!!

Debemos suponer, tendria presente el dicho del Rey Vates á el Profeta Natan.—*Vides ne quod ego habitem in domo cedrina et Arca Dei posita sit in medio pellium?* Tal vez proyectaria una *Novena Maravilla.*

Empero, el mucho oro que le dejó su hermano y el adquiria



no bastaría quizá, para hacer el mejor Palacio del mundo á el Rey de Reyes, y á la par atender á las grandes y graves necesidades del Estado.

Se decidió á reparar éstas, dejando la apreciacion de los régios sentimientos de su corazon, á el que, de ellos, nada es oculto.

Pruébalo, la fundación de *Catedral en Madrid* conforme le permitian las circunstancias, quizá no removidos del todo los óbices.

Para demostrarlo, permitásenos una ligera mirada retrospectiva.

El Licenciado D. Francisco Vargas, Tesorero y Consejero de Carlos I, tuvo tal devocion á S. ISIDRO LABRADOR que obtuvo de la Santa Sede, el permiso de nombrar Capellanes propios que diesen culto á el Santo, en la parroquia de S. Andrés. En 1520 eligió y dotó un Capellan Mayor y seis de número.

Felipe IV en 1669, construyó la gran Capilla para el Santo, (que aun se conserva en dicha Parroquia) dándole el titulo de Real, y aumentando el número de Capellanes hasta catorce.

El 25 de Enero siguiente se celebró en ella la primera Misa, por el Cardenal de Aragon, Arzobispo de Toledo, Capellan Mayor de esta Corporacion,

La viuda Emperatriz de Alemania—hija de Carlos V, se retiró á las Descalzas Reales de Madrid, donde estaba su hija Sor Margarita de la Cruz.

Madrid era la cuna de D.^a Maria y esto le estimuló para á sus espensas y bajo su Patronato, edificar el grandioso templo de San Francisco Javier, sobre el área del de S. Pedro y S. Pablo, colegio de la Compañia de Jesus, á quien lo cedió. Se hizo su consagracion. el 31 de Agosto de 1651 (52)

Permitida esta pequeña reseña, veamos lo que hizo Carlos III Espulsados los Jesuitas por Carlos III, trasladó—en 4 de Fe-

brero de 1769,—los cuerpos del santo matrimonio (el Ayuntamiento habia traído á Madrid el de S. Maria de la Cabeza,) con gran solemnidad al espresado Templo de S. Francisco Javier; mudándole la advocacion en la de los SANTOS PATRONOS de la Villa y Córte.

Creó á esta Iglesia Capilla Real y de su especial Patronato.

Para su servicio, nombró un Capellan Mayor,—un Teniente de éste,—veinte y cuatro Capellanes,—un Colector con catorce Capellanes, cumplidores de misas de punto, á su cargo.—Seis Capellanes de coro y altar, para vestuario,—dos Sorchantres,—Seis Salmistas ó Cantores,—dos Sacristanes mayores,—cuatro menores,—diez Acólitos,—un Pertiguero, un Silenciero y demás servidumbre.

Dotó á la Real Capilla de pingües rentas, para el culto y los Ministros.

Y como su objeto era dotar á la Córte de una Catedral, impetró y obtuvo de la S. de Pio VI, una Bula que concede á los Capellanes, denominados reales, titulo de CANÓNICOS. «Con las mismas prerogativas, preeminencias, honores, gracias é indulgencias de que acostumbran á usar, gozar y aprovecharse los Canónigos de las demás Iglesias, Catedrales.» (35)

XI.

Gracias á la grandeza y religiosidad de CARLOS III, la Capital de las Españas, se vió reparada de la gran falta de *Iglesia Catedral*.

Cual no otra en Jerarquía, pues además del Patronato especial de S. M.; su primer Capellan—Canónigo, era el Purpurado Arzobispo de Toledo Primado de las Españas,—su teniente, el Obispo Auxiliar de la Córte: y sus reales Capellanes,—Canónigos, con grado mayor académico; (Doctores los mas) sin distincion entre

ellos de Personados, Dignidades, Canónigos, — Cardenales y otras denominaciones que, no tienen razon de ser; sino se ejerce el cargo para que fueron instituidos.

Tan científicamente basada, que nadie obtenia la Capellanía Canónica sin prévia y rigurosa oposicion, y aun se exigia ésta, para los sorchantres, organistas, capellanes de coro y altar *Ojala asi fuese en todas!*

Su culto, por consiguiente, tenia que ser y era de los mas majestuosos y litúrgicos. Nada dejaba que desear, especialmente en la celebracion del augusto Sacrificio y delicada mision del Confesonario y Púlpito.

Con tan religiosos cimientos, (operados por el Espíritu Santo,) siempre correspondió y garantizó las miras de su augusto y piadoso Fundador. Ocasiones hubo, especialmente en males y epidemias, que, en cuanto les era posible, cumplieron gustosos el precepto evangélico de *poner la vida por sus hermanos*. Fué, en fin, un modelo que debia imitarse en todas.

Servia de Consejo privado á el Monarca, cual lo prueban los numerosos y científicos dictámenes, sobre los mas graves asuntos de la gobernacion política y religiosa del Estado.

Nadie ignora, que cuando la furtiva introduccion del Volney en España, una comision de tan científico cláustro para ante el Rey y su omnipotente privado, impidió el sacrificio de muchas ilustres é inocentes victimas: tal vez un cisma, pues era la invasion enciclopédica.

No es de nuestro objeto, ni propio á el presente, la investigacion de las grandes ventajas que produjo á la Iglesia y el Estado este cuerpo de sábios, frondoso semillero de ilustrados y virtuosos Obispos, segun las cualidades que el Apóstol exige y miras del Espíritu Santo.

Pero, permítasenos llamar la consideracion del político-religioso, hácia los tiempos en que, cerrándose las Universidades,

se abrian las escuelas—tauromáquicas, para que pueda creerse, que esta corporacion capitular modelo; coloso en ciencias; maravilla en virtudes; rueda utilisima del Estado: en todo su apogeo y robusta existencia, despues de salvar impertérrita la fuerte borrasca de la noble y heróica *Independencia Española*, cuando mas ópimos y saludables frutos estaba dando y en los momentos de brillantes ejercicios, dejó de existir, (hollándose los inconcusos principios del derecho,) à impulsos del fiero huracan que inició una ominosa década.

Réstanos rendir un tributo de admiracion á el religioso *Aréopago* de CARLOS III una de sus mayores glorias, y procuremos acercarnos á la virtud, ciencia y fraternal caridad evangélica de tan Preclaros Varones; dignos ministros del Altisimo; de un Dios de paz y mansedumbre.

Cumplido este sagrado deber, y partiendo del hecho de no hacer mencion ni aun recuerdo de ella el nuevo Concordato, para crear Catedral en Madrid; pasemos á ocuparnos de la nueva Catedral, tal y como, en el modo y forma, la consigna este.

de la gobernacion política y religiosa del Estado.
XII.

Si en los reinados de los sucesores de Cárlos III se hubiera verificado algun Concordato, es mas que probable, la confirmacion de la Catedral que este constituyó en la Côte, ó estableciéndose como de nueva creacion.

Si en la primer docena de años del presente reinado, no hubieran estado interrumpidas las relaciones con Roma, el Concordato se hubiera estipulado antes, y en él, como una de su primeras clausulas, entraria la creacion de Catedral en la Capital del Reino, como entró: hecho que prueba su necesidad.

El artículo 5.º la prescribe, por qué no se ha llevado à efecto

ha mas de doce años? Se ha establecido la concordada Catedral de Vitoria y secularizado la de Pamplona. ¿Qué inamovibles óbices existen para las de Ciudad-Real y especialmente Madrid? No los conocemos, pero vamos á tomar en consideracion los especiosos que se quieran presentar.

No pueden ser óbice los derechos del Arzobispo de Toledo.

El actual tomó, el Palio de esta Iglesia, seis años despues de mandado observar el Concordato como ley del Reino.

Le conceptuamos bastante religioso para acatar, respetar, obedecer y cumplir lo convenido solemnemente por las dos supremas potestades: ni tenemos noticia se haya opuesto á ello.

Atiéndase tambien á el juramento que se presta en la Consagracion.

No puede ser óbice la circunscripcion de Diócesis.

Con solo asignar á la de Madrid—hasta el arreglo total,—la que tiene su Vicaria foránea, resultaria mayor número que muchas del Reino, por sí misma está marcada, y menos no podrá tener nunca.

No puede ser óbice la nueva creacion de Prelado

Hemos publicado—sin contradiccion—que el mas propio y natural es el Sr. Patriarca de las Indias, que tiene incrustada en la Côte mucha jurisdiccion.

No dejarán de presentarse algunas dificultades, atendido el objeto de su creacion y posicion Jerárquica, pero tengáse en cuenta, que partimos del principio de un convenio entre los Imperantes, que lo arreglasen.

Pero aun dado no lo fuese el Patriarca, hay en Madrid, un Obispo Auxiliar y otros Prelados sin Diócesis.

No puede ser óbice la carencia de Templo.

Es cierto que en grandeza y suntuosidad no lo hay, cual exigir debe la Côte.

Pero tambien lo es que, existen aun mejores que algunas Iglesias Catedrales del Reino, (especialmente, S. Jerónimo del Buen Retiro, la mas espaciosa y mejor arquitectura) donde pudiera plantearse provisional, hasta la construccion de la *gran Basílica de la Concepcion*, que está mandada por Real orden. (35)

No tenemos, pues, óbices hasta aqui, busquemos si hay otros

XIII.

En efecto, el del gasto ó subvencion, debe ser de consideracion en tiempos de un presupuesto tan crecido; pero veamos si puede serlo.

El articulo 17 del Concordato, asigna el número de capitulares y beneficiados para la Catedral de Madrid.

Para mejor método, dividamos el gasto en perentorio ó del momento, para plantear la Catedral, y en fijo ó *perpétuo* para su sucesiva asignacion.

Sentemos, que del momento nada, *absolutamente nada* hay que gastarse, si se pusiese la Catedral—(provisional)—en el Templo de S. Isidro de Madrid, su Patron.

Este Templo es mayor que algunas Iglesias Catedrales, de buena arquitectura, si bien su decorado participa de la época de la decadencia y á veces en mucha parte, especialmente en las Capillas; es enteramente estilo churrigueresco, pero esto, como dice el Sr. Llaguno, no minora el Buque.

Esta Iglesia, tiene custodias, cálices y demás vasos Sagrados, ornamentos y todo lo necesario á el servicio del culto, aun para los Pontificales. Su Coro, (el mismo que el de la Catedral de Carlos III,) tiene treinta y tantas Sillas altas y casi las mismas de planta baja; puede caber una residencia de mas de cincuenta individuos. Libros de coro y cantorales para la Salmodia, Misas y demás Funciones los necesarios, y aun su entendido Sorchante los ha compuesto nuevos para los modernos officios. Tiene dos buenos órganos, (con uno de los mejores Organistas, quizá de España;) grandiosa Sacristia y espaciosos locales de planta baja y alta, para sala Capitular y demas oficinas necesarias á una Catedral.

Queda probado, que *absolutamente nada* tiene que gastarse el Gobierno para plantear inmediatamente la Catedral Concordada.

Veamos el *gasto perpétuo*, ó sea la fija asignacion para el culto y personal; siguiendo la idea de colocarla en S. Isidro.

Por las asignaciones que marca el artículo 32 del Concordato, el de la Catedral de Madrid ascenderia á poco mas de medio millon.

Rebájese de esta cantidad, ocho ó diez mil duros que por todos conceptos se subvenciona á S. Isidro, y queda reducido á diez y seis ó diez y ocho mil duros. Y nótese, que es bajo el carácter de provisional; el dia que deje éste—como debe por decoro del Gobierno,—tendrá que aumentarse el personal y los mezquinísimos sueldos, hoy vergonzosos.

El artículo 36 del Concordato en su segunda parte, «dice: Sin embargo, cuando por *razones especiales*, no alcance en algun *caso particular*, algunas de las asignaciones espresadas en el artículo 34, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente á el efecto.»

Especiales pueden mirarse las circunstancias, al establecerse



hoy la Catedral de Madrid y particular su caso, atendidos los fondos del Estado.

En este caso particular, el Gobierno para la provision podria acordar—por ahora mientras los apuros del Tesoro—la suspension de un par de dignidades; de canongias de oficio que menos necesarias fuesen, de algunas de gracia y varios Beneficios, con lo que podria—interinamente—rebajarse ocho á diez mil duros,

No debe temerse, por esta interina suspension, se lastime el culto público en una poblacion como Madrid y mas en la Iglesia de sus Patronos.

Además, pudiera suprimirse los gastos de Visita—que no pueden existir donde reside el Prelado y otros estraordinarios, que de seguro serian sufragados con creces por las cuestaciones voluntarias de los fieles.

No es nada aventurado consignar, que tal vez el Gobierno tendria suficiente con abonar seis á ocho mil duros.

A ningun Gobierno Católico puede arredrar esta insignificante cantidad para constituir la Catedral concordada y necesaria. De imprevistos, pudiera sacarse, y aun cuando la consignase en el presupuesto, es casi seguro, seria votada por unanimidad, pues todos los Diputados han de ser católicos.

XIV.

Nos tomamos la libertad de emitir dos pensamientos—que son privados y por los que suplicamos no se nos enfaden los interesados: Creemos que no.

1.º Somos entusiastas partidarios y admiradores del laborioso y benemérito clero parroquial, siempre que hemos tenido ocasion lo hemos probado, hasta por la misma prensa algunas veces.

Hay en Madrid diez y ocho curatos. Es de general creencia que, una tercera parte de Párrocos sacan de cuatro á seis mil

duros; otra de dos á cuatro y la otra de mil á dos mil.

El Gobierno (con la competente intervencion eclesiástica,) podria acordar que los primeros quedasen con dos mil duros, los segundos con mil y quinientos y los terceros con mil, recaudándose el esceso para la Catedral, mientras los apuros del Tesoro. De este modo, y con lo hoy consignado á S. Isidro, se tendrían sobre treinta mil duros, cantidad muy superior á la asignada por el Concordato; sin necesidad de suspender nada del personal que le está asignado por el mismo.

Los Párrocos con la cantidad que les queda, vivirían decentemente. Y aun creemos que todos ellos,—tal es el concepto, en que les tenemos,—se apresurarian á ofrecerse, bajo este concepto, si se penetrasen que este óbice retraía á el Gobierno para poder plantear la Catedral.

Pero si esto no se quisiese ejecutar, procedemos á manifestar el otro pensamiento. Siempre con la competente intervencion eclesiástica.

2.º A todas las Iglesias y oratorios públicos (excepto monjas de Madrid,) impongáseles un diez á veinte por ciento de los derechos de Estola y pié de altar, y se tendrá mas cantidad que la asignada por el Concordato.

Consecuencia: que para cumplir un precepto concordado, las religiosas miras de S. M. C., los deseos de un pueblo religioso, y satisfacer el entusiasmo del público matritense por su Catedral, solo falta la voluntad ó *Fiat* del Gobierno, y convenio con el Nuncio para la impetracion de las Bulas á el efecto, que tardarian lo mas un par de meses.

Por hoy, nos abstenemos de tocar otro gravísimo motivo que deberia obligar á el Gobierno. para lo pronto posible, plantear la Catedral en S. Isidro.—Por confesion del mismo, esta Iglesia está en estado *provisional* y esto nada menos que hace treinta años; estado anómalo, incanónico en la susceptibilidad de algun

escrupuloso disciplinista ó decretalista: No es decoroso para el mismo Gobierno, siga este estado excepcional, que ni siquiera le toma en consideracion el Concordato; ni directa ni indirecta mencion hace de esta Iglesia, ¿qué significa esto? Significa que así no puede continuar mas tiempo, no debe permitirlo el Gobierno. Basta para llamar la atencion del Gobierno por hoy, á tan grave y trascendental cuestion, otro dia quizá digamos mas.

XV.

Hemos abogado por el cumplimiento de una ley del Reino, en lo practicable sin dificultades: y lo mas perentorio, llenar el vacio de Catedral en Madrid, Côte de la monarquía, lo que ni aun gastos ofrece.

Si por nuestro pobre trabajo—sin el menor mérito literario—la Prensa se apodera de esta idea, la apadrina, la discute, (á lo que otras veces le hemos invitado,) no la deja de la mano hasta que el Gobierno (á cuyas altas regiones no alcanza nuestra humilde voz,) de S. M. C. la tome en consideracion, habremos conseguido una buena parte de nuestros religiosos deseos, nuestro móvil: en fuerza de los que esperamos la galanteria de que se nos dispense tan mal tejida labor, pero muy digna de la consideracion é inmediata resolucion de los obligados á quienes compete. Tiempo es ya de salir de la inaccion y probar que son verdad los Tratados, que hay creencias, espíritu religioso y que se condena el *indiferentismo*.

O. S. S. C. A. R. E.

NOTAS.

- (1) —Octub. 4=1749.
- (2) —Junio 2=1755.
- (3) —Mayo 28=1849.
- (4) —Setiemb. 5=1851.
- (5) —Octub. 23=1864.
- (6) —Conc. Trid. Ses. 24 Cap. 2 Ref.
- (7) —Real Céd. 12 Jul. 1564=Ley 15. Tit. 4. Lib. 1. N. R.
- (8) —S. Mát. 16: 17=Conc. Const. etc.
- (9) —V. Obst.=Bosuet=Lup.=Tost.=Cusan=Van Esp.=Marc.=Jers.=Almain.=Vigl.=y Academs. de Paris.=Lobain.=Vien.
- (10) —Masd. Hist. Crit. de Esp.=Flor. Hist. Sagr.
- (11) —Vilanuñ. Tom. 2.º=Dr. La Fuent. Hist. Ecc. de Esp. Tom. 5.º
- (12) —Cebarr. Recurs. de Fuerz.=Valladar. Sem. Ecco.
- (13) —Ses. 24 Cap. 2.º
- (14) —Can. 4.º
- (15) —Marc. Lib. 6. Cap. 23.
- (16) —Con. Trid. Ses. 5. Cap. 5 de Pect. Orig.=Pío IX. Bul. 8 Dich. 1854.
- (17) —Van Esp. Part. 5.º Tit. 4.=Cap. 2.º
- (18) —En el tercer Conc. de Told. abjuró el arrianismo el Rey Recaredo.
- (19) —Benedict. XIV de Sin. Dioc. Lib. 15.
- (20) —V. Tomasin.=Marc.=Card. Aguirr. Benedict XIV. Berard.=Selvag. Dr. J. Aguirr.=Dr. La Fuent.
- (21) —Dr. Aguirr. Discip. Eccl. Tom. 2.º
- (22) —Fr. Juan Herrera. Discurs. Igl. Colleg. Madrid. D. 175. Bibliot. Nación. Part. 5.º=Lic. D. Ant. de Leon y Pinel. Pág. 7 añ. 538 y Pág. 25. Añ. 1110. Cang's Regls=Sessions de Córts. Agost. 1857.=(Nota.)
- (23) —Euseb. Hist. Eccl. Lib. 5.º=Bringham, Orig. Eccos. Lib. 2.º=S. Cipr. ad Corn.
- (24) —Cap. 23=Dr. Aguirr. Discip Eccl. Tom. 2.º
- (25) —Masd. Hist. Crit. de Esp. Tom. 15.
- (26) —Can. 55. Apost.=Conc. de Ant. Can 9.
- (27) —Fagnan Esposic. al Cap. *Cum Olim.* de la Decret. =Benedict. XIV. Sin. Dioc. Lib. 2.º: conformes con una declaracion de la S. Congreg. del Conc. en 10 de Febr. 1624 á consulta del Cabild. de Tarag.
- (28) —Sessions. 25 y 24.

- (29) —Benedict. XIV. de Sin. Dioc. Lib. 13.—Berard. Disert. 5.º=Van Esp. Part. 1.º Tit. 19.—Walt. Lib. 3.º=Tomasin. Nov. et Vet. Discip. Parte 1.º Lib. 2.º
- (30) —Art. 5.º
- (31) —Vallad. Sem. Erud. Toms. 4., 10., 14=Sab y Blan. Tabs, Cronologs. à el Marian. Toms. 19 y 20=Dor. La Fuent. Hist. Eccla. Esp Tom. 3.º
- (32) —Semán. Pin. Esp. Tom. 2.º=Midz. Dic. Geograf. Art. *Madrid*.
- (33) —Pio VI B. 20 de Mayo de 1788.
- (34) —Añ, 1824.
- (35) —V. La luminosa memoria del Excmo. Sr. Arrazola presentada á S. M. en 1859, é impresa en 1860.

Sobre esto y las constituciones para la Catedral de Madrid, tenemos preparados trabajos que daríamos á luz si viesemos aceptado este pensamiento.

NOTA A LA CITA 22.

Para probar esta frase, hemos procurado registrar antecedentes, y el ilustrado Sr. Alenda (Oficial de la Bib. Nl.) ha tenido la bondad de franquearnos (Sec. de Manuserit) un Códice compuest. de 5 parts. y 169 Caps. Que es una Memoria, ó Esposicion á Felipe III. por el P. Fr. Juan Herrera, del orden de S. Agustin, que titula, «*Traza de una Igl. mr. colegi. que se pod-ia edificar en esta villa de Madrid*, entregada al Rey por don Juan de Acuña, President. de Castilla, bajo la influencia del Duque de Lerma. Es manuscrito muy curioso sobre este punto; en el que invierte 250 págs.» en su Lom. dice. Discurs. Iglesi. Colleg. Madrid. D. 173.

Es propiedad de su autor.

Se espnde en Madrid á CUATRO rs. vn.—Librerías La Publicidad, Pasage de Matheu; Bailly-Bailliere, Plazuela de Sta. Ana; D. Leocadio Lopez, Calle del Cármen; Marin, Carrera de S. Gerónimo; Olamendi, Calle de la Paz; Cuesta, Calle de Carretas; Guijarro, Calle de Preciados.

(Se rebaja el 12 por ciento, tomando 25 ejemplares, y el 25 tomando 50.)





1024233

Ex propiedad de...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...



